

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Único Promiscuo Municipal
San José del Fragua-Caquetá

San José del Fragua, Caquetá, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERDO: DR. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ
DEMANDADO: GUILLERMO LEON GOMEZ JURADO
Radicación: 186104089001-2015-00106-00

INTERLOCUTORIO CIVIL N°. 062

De acuerdo con la petición del apoderado de la parte actora y cono quiera que a la liquidación presentada ya se corrió a la parte demanda y vencido en silencio el termino concedido para que objetara la liquidación de crédito e intereses dentro del proceso ejecutivo de la referencia, y una vez revisada se observa que no se ajusta a los parámetros establecidos en el art. 884 del C.de Co. Y 111 de la Ley 510 de 1999, como tampoco a lo previsto en el art. 446 numeral 4 del Código General del Proceso, por lo que de conformidad con el art. 446 numeral 3 ibidem, se procederá a modificarla.

De acuerdo a lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante, la cual quedará de la siguiente manera:

Pagaré No. 075016100001191							
CAPITAL		C\$		1.596.472,00			
Valor ultima liquidación aprobada (03/05/2018)						\$3.542.106,06	
VIGENCIA		INT.		TASA -		titulos	
DESDE	HASTA	CTE.	DIAS	INT. MORA	INTERES DE MORA	judiciales	CAP. MAS INT. MORA
04-may-18	31-may-18	20,44	27	30,66	36.711		3.578.817
01-jun-18	30-jun-18	20,28	30	30,42	40.471		3.619.287
01-jul-18	31-jul-18	20,03	30	30,05	39.978		3.659.266
01-ago-18	31-ago-18	19,94	30	29,91	39.792		3.699.058
01-sep-18	30-sep-18	19,81	30	29,72	39.539		3.738.597
01-oct-18	30-oct-18	19,63	30	29,45	39.180		3.777.777
01-nov-18	30-nov-18	19,49	30	29,24	38.901		3.816.678
01-dic-18	30-dic-18	19,40	30	29,10	38.714		3.855.392
01-ene-19	30-ene-19	19,16	30	28,74	38.236		3.893.628
01-feb-19	28-feb-19	19,70	30	29,55	39.313		3.932.941
01-mar-19	30-mar-19	19,37	30	29,06	38.661		3.971.602
01-abr-19	30-abr-19	19,32	30	28,98	38.555		4.010.157
01-may-19	30-may-19	19,34	30	29,01	38.595		4.048.752
01-jun-19	30-jun-19	19,30	30	28,95	38.515		4.087.267
01-jul-19	30-jul-19	19,28	30	28,92	38.475		4.125.742
01-ago-19	31-ago-19	19,32	30	28,98	38.555		4.164.296
01-sep-19	30-sep-19	19,32	30	28,98	38.555		4.202.851
01-oct-19	31-oct-19	19,10	30	28,65	38.116		4.240.967
01-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	37.983		4.278.950
01-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	37.743		4.316.693
01-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	37.464		4.354.157
01-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	38.036		4.392.193

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Único Promiscuo Municipal
San José del Fragua-Caquetá

San José del Fragua, Caquetá, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERTIVA UTRAHUILCA
APODERDO: DRA. MARIA CRISTINA VALDERRAMA
DEMANDADO: CARMENZA CLAROS MURCIA
Radicación: 186104089001-2015-0006300

INTERLOCUTORIO CIVIL N°. 060

Vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada para que objetara la liquidación de crédito e intereses dentro del proceso ejecutivo de la referencia, y una vez revisada se observa que no se ajusta a los parámetros establecidos en el art. 884 del C.de Co. Y 111 de la Ley 510 de 1999, como tampoco a lo previsto en el art. 446 numeral 4 del Código General del Proceso, por lo que de conformidad con el art. 446 numeral 3 ibidem, se procederá a modificarla.

De acuerdo a lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante, la cual quedará de la siguiente manera:

CAPITAL		\$6.092.975,00					
valor Ultima liquidación aprobada (16/08/2016)							
VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	títulos judiciales	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
17-ago-16	31-ago-16	21,34	14	32,01	75.847		10.250.409
01-sep-16	30-sep-16	21,34	30	32,01	162.530		10.412.939
01-oct-16	31-oct-16	21,99	30	32,99	167.506		10.580.445
01-nov-16	30-nov-16	21,99	30	32,99	167.506		10.747.951
01-dic-16	30-dic-16	21,99	30	32,99	167.506		10.915.457
01-ene-17	30-ene-17	22,34	30	33,51	170.146		11.085.604
01-feb-17	28-feb-17	22,34	30	33,51	170.146		11.255.750
01-mar-17	31-mar-17	22,34	30	33,51	170.146		11.425.896
01-abr-17	30-abr-17	22,33	30	33,50	170.096		11.595.992
01-may-17	31-may-17	22,33	30	33,50	170.096		11.766.087
01-jun-17	30-jun-17	22,33	30	33,50	170.096		11.936.183
01-jul-17	31-jul-17	21,98	30	32,97	167.404		12.103.587
01-sep-17	30-sep-17	21,98	30	32,97	167.404		12.270.992
01-oct-17	31-oct-17	21,15	30	31,73	161.108		12.432.100
01-nov-17	30-nov-17	20,96	30	31,44	159.636		12.591.736
01-dic-17	31-dic-17	20,77	30	31,16	158.214		12.749.950
01-ene-18	31-ene-18	20,69	30	31,04	157.605		12.907.555
01-feb-18	28-feb-18	21,01	30	31,52	160.042		13.067.598
01-mar-18	31-mar-18	20,68	30	31,02	157.503		13.225.101
01-abr-18	30-abr-18	20,48	30	30,72	155.980		13.381.081
01-may-18	31-may-18	20,44	30	30,66	155.676		13.536.757
01-jun-18	30-jun-18	20,28	30	30,42	154.457		13.691.214
01-jul-18	31-jul-18	20,03	30	30,05	152.578		13.843.792

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Único Promiscuo Municipal
San José del Fragua-Caquetá

01-ago-18	31-ago-18	19,94	30	29,91	151.867		13.995.659
01-sep-18	30-sep-18	19,81	30	29,72	150.903		14.146.562
01-oct-18	30-oct-18	19,63	30	29,45	149.532		14.296.094
01-nov-18	30-nov-18	19,49	30	29,24	148.465		14.444.559
01-dic-18	30-dic-18	19,40	30	29,10	147.755		14.592.314
01-ene-19	30-ene-19	19,16	30	28,74	145.927		14.738.241
01-feb-19	28-feb-19	19,70	30	29,55	150.040		14.888.280
01-mar-19	30-mar-19	19,37	30	29,06	147.552		15.035.832
01-abr-19	30-abr-19	19,32	30	28,98	147.145		15.182.977
01-may-19	30-may-19	19,34	30	29,01	147.298		15.330.275
01-jun-19	30-jun-19	19,30	30	28,95	146.993		15.477.268
01-jul-19	30-jul-19	19,28	30	28,92	146.841		15.624.108
01-ago-19	31-ago-19	19,32	30	28,98	147.145		15.771.254
01-sep-19	30-sep-19	19,32	30	28,98	147.145		15.918.399
01-oct-19	31-oct-19	19,10	30	28,65	145.470		16.063.869
01-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	144.962		16.208.831
01-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	144.048		16.352.879
01-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	142.982		16.495.861
01-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	145.165		16.641.026
01-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	144.353		16.785.379
01-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	142.373		16.927.751
01-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	138.564		17.066.316
01-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	138.006		17.204.321
01-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	138.006		17.342.327
01-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	139.326		17.481.653
01-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	139.783		17.621.436
01-oct-20	30-oct-20	18,05	30	27,08	137.498		17.758.934
01-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	135.873		17.894.808
01-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	132.979		18.027.787
01-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	131.913		18.159.700
01-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	133.588		18.293.288
01-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	132.624		18.425.912
TOTAL LIQUIDACION DE CREDITO							18.425.912

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ.


CRISTIAN FERNANDO CALDERON VILLALOBOS

dc.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Unico Promiscuo Municipal
San José del Fragua-Caquetá

San José del Fragua, Caquetá, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: DR. EDINSON AUGUSTO AGUILAR CUESTA
DEMANDADO: JAVIER LUGO BAMBAGUE
Radicación: 186104089001-2019-00165-00

INTERLOCUTORIO CIVIL N°. 061

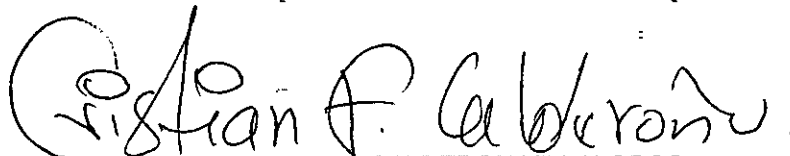
Vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada para que objetara la liquidación de crédito e intereses dentro del proceso ejecutivo de la referencia, y una vez revisada conforme lo indicado en el art. 446-3 del Código General del Proceso, se encuentra que se ajusta a los parámetros de los artículos 884 del C. de Co. Y 111 de la Ley 5140 de 1999, por lo que el despacho,

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito e intereses presentada por el apoderado de la parte ejecutante (fls.70-72 c.p.).

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ.


CRISTIAN FERNANDO CALDERON VILLALOBOS

dc.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Único Promiscuo Municipal
San José del Fragua-Caquetá

San José del Fragua, Caquetá, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: DR. LUIS EDUARDO POLANIA HUNDA
DEMANDADO: MATIAS CHICUE ROJAS
Radicación: 186104089001-2020-00089-00

SUSTANCIACIÓN CIVIL N° 036

El apoderado judicial de la parte actora ha solicitado la corrección del auto de mandamiento de pagaré de fecha 03 de diciembre de 2020, manifestando que el número del pagaré allí referido no corresponde al aportado en la demandada.

Revisado el expediente se observa que involuntariamente se indicó erróneamente el número del pagaré, por lo que se hace imprescindible proceder a subsanar el yerro advertido, en consecuencia, el Juzgado, de conformidad con lo previsto por el artículo 286 del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO.- CORREGIR el numeral 1 del auto mandamiento de pago fechado 03 de diciembre de 2020; quedando de la siguiente manera:

"PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra MATIAS CHICUE ROJAS, por las siguientes sumas de dinero:

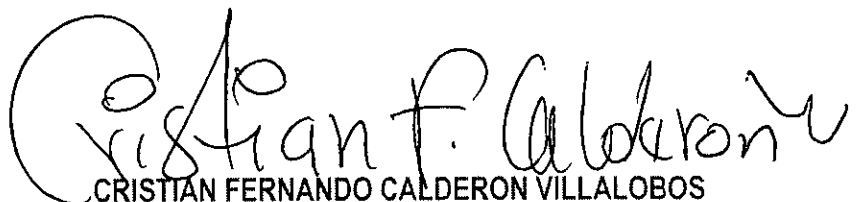
\$14.999.993,00, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 076106100003551, más los intereses moratorios que se liquidaran sobre la suma de \$15.002.453 y se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 20 de octubre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Las demás partes del auto mandamiento de pago quedan sin corrección ni modificación alguna.

TERCERO- NOTIFÍQUESE éste auto junto con el auto mandamiento de pago al demandado.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


CRISTIAN FERNANDO CALDERON VILLALOBOS

dc.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Único Promiscuo Municipal

San José del Fragua, Caquetá, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ANGELICA MARIA BUITRAGO ZULUAGA
APODERADO:	DR. ELKIN MAURICIO DIAZ CONTRERAS
DEMANDADO:	CRISTIAN FABIAN COLLAZOS URQUINA
RADICADO:	186104089001-2021-00063-00

SUSTANCIACION CIVIL Nº. 037

De conformidad con la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora dentro del presente proceso, en la que solicita se decrete medida cautelar, al tenor de lo indicado en el art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

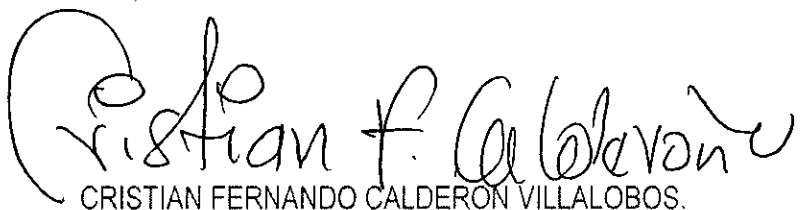
DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual devengado por el demandado CRISTIAN FABIAN COLLAZOS URQUINA, identificado con C.C. 1.032.434.699, como integrante del Ejército Nacional de Colombia.- Límitese el monto del embargo hasta la suma de \$20.000.000.

En consecuencia, líbrese la comunicación al Tesorero Pagador del Ejército Nacional en la ciudad de Bogotá, para que procedan a registrar el embargo ordenado y colocar los dineros a disposición de éste Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértaseles el contenido del artículo 593-9 del Código General del Proceso.

CÚMPLASE.

EL JUEZ,


CRISTIAN FERNANDO CALDERÓN VILLALOBOS.

dc.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Único Promiscuo Municipal

San José del Fragua, Caquetá, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ANGELICA MARIA BUITRAGO ZULUAGA
APODERADO:	DR. ELKIN MAURICIO DIAZ CONTRERAS
DEMANDADO:	CRISTIAN FABIAN COLLAZOS URQUINA
RADICADO:	186104089001-2021-00063-00

INTERLOCUTORIO CIVIL No.- 056

Habiendo sido subsanada la demanda y teniendo en cuenta que reúne los requisitos previstos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandada.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 442 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de ANGELICA MARIA BUITRAGO ZULUAGA y en contra de CRISTIAN FABIAN COLLAZOS URQUINA, por las siguientes sumas de dinero:

\$10.000.000,00, por concepto de capital representado en una letra de cambio No. 001, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde el día 02 de octubre de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación por EMPLAZAMIENTO del demandado dentro del proceso de la referencia, conforme lo dispone el Art. 293 en concordancia con el art. 108 del Código General del Proceso. Como lo prevé el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el Registro Nacional de Emplazados.

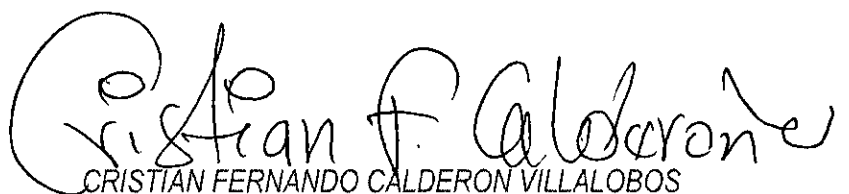
TERCERO.- Reconocer personería para actuar al doctor ELKIN MAURICIO DIAZ CONTRERAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.512.508 y TP. No. 297485 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO.- SOBRE costas se resolverá oportunamente.

SEPTIMO.- ARCHIVAR copia de la demanda.

NOTIFIQUESE:

EL JUEZ,


CRISTIAN FERNANDO CALDERON VILLALOBOS

dc.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Único Promiscuo Municipal

113

San José del Fragua, Caquetá, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO:	DRA. LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ
DEMANDADO:	LUIS CARLOS CHITIVA RODRIGUEZ
RADICADO:	186104089001-2021-00072-00
	INTERLOCUTORIO CIVIL No. 057

A despacho la demanda de la referencia para resolver sobre su admisibilidad.

La demanda presentada por Banco Agrario de Colombia, a través de procurador judicial, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo de la demandada.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 442 del C. G. P., el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra LUIS CARLOS CHITIVA RODRIGUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

\$3.213.354,00, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 075016100006631, más los intereses moratorios que se liquidarán según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de mayo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

\$417.366,00, por concepto de intereses remuneratorios desde el 31 de mayo de 2019 hasta el 30 de abril de 2020.

\$10.000.000,00 por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 075016100005566, más los intereses moratorios que se liquidarán según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

\$2.133.794,00, por concepto de intereses remuneratorios el 07 de febrero de 2021 hasta el 05 de marzo de 2021.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE este proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído, así mismo hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO.- RECONOCER personería a la abogada LU ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ, identificada con C.C. 38.288.843 y TP. 165.517 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora.

CUARTO.- TENER a ANGEE TATIANA BAHAMÓN DUCUARA identificada con cédula No. 1.075.313.812, ANGY TATIANA GARZÓN FIERRO identificada con cédula No. 1.075.318.172, como personas autorizadas para retirar oficios y demás documentos que se expidan en el proceso.

QUINTO.- SOBRE costas se resolverá oportunamente.

SEXTO.- ARCHIVAR copia de la demanda.

EL JUEZ,

dc.

NOTIFIQUESE:

CRISTIAN FERNANDO CALDERON VILLALOBOS



San José del Fragua, Caquetá, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO:	DRA. LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ
DEMANDADO:	LUIS CARLOS CHITIVA RODRIGUEZ
RADICADO:	186104089001-2021-00072-00

SUSTANCIACION CIVIL N°. 039

De conformidad con la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora dentro del presente proceso, en la que solicita se decrete medida cautelar, al tenor de lo indicado en el art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado **LUIS CARLOS CHITIVA RODRIGUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **17.615.534**; en los siguientes establecimientos financieros: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, Bancolombia, Banco Davivienda, Banco de Bogotá.- Límitese el monto del embargo hasta la suma de \$30.000.000.

En consecuencia, librese la comunicación a los Gerentes de los respectivos bancos, para que procedan a registrar el embargo ordenado y colocar los dineros a disposición de éste Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértaseles el contenido del artículo 593-9 del Código General del Proceso.

CUMPLASE.

EL JUEZ,


CRISTIAN FERNANDO CALDERON VILLALOBOS

dc.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Único Promiscuo Municipal
San José del Fragua-Caquetá

San José del Fragua, Caquetá, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	YEISON MAURICIO COY ARENAS
APODERADO:	DR. YEISON MAURICIO COY ARENAS
DEMANDADO:	CESAR ORLANDO VARON URBANO
Radicación:	186104089001-2021-00079-00

INTERLOCUTORIO CIVIL N°. 058

Como la presente demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 442 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de YEISON MAURICIO COY ARENAS contra CESAR ORLANDO VARON URBANO, por las siguientes sumas de dinero:

\$110.000.000,00, como capital contenido en una letra de cambio S/N, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 19 de marzo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

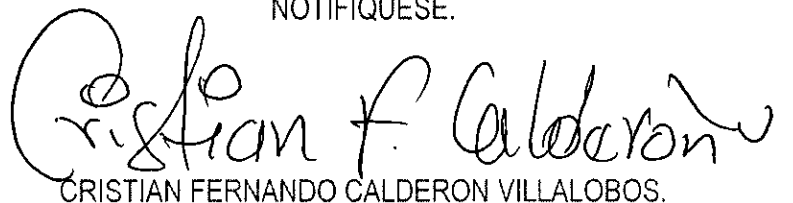
TERCERO.- RECONOCER PERSONERIA para actuar en causa propia al abogado YEISON MAURICIO COY ARENAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.501.052 y TP. No. 202.745 del C.S.J.

CUARTO.- SOBRE costas se resolverá oportunamente.

QUINTO.- ARCHIVAR copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,


CRISTIAN FERNANDO CALDERON VILLALOBOS.

dc.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Único Promiscuo Municipal
San José del Fragua-Caquetá

San José del Fragua, Caquetá, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	YEISON MAURICIO COY ARENAS
APODERADO:	DR. YEISON MAURICIO COY ARENAS
DEMANDADO:	CESAR ORLANDO VARON URBANO
Radicación:	186104089001-2021-00079-00

SUSTANCIACION CIVIL N°. 038

De conformidad con la solicitud elevada por el demandante dentro del presente proceso, en la que solicita se decrete medida cautelar, al tenor de lo indicado en el art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor marca JEPP, de placa JCY799, color AZUL, línea GRAND CHEROKEE, modelo 2015, numero de chasis 1C4RJFBT4FC156998, servicio PARTICULAR, de propiedad el demandando CESAR ORLANDO VARON URBANO, identificado con C.C. No. 17.655.220.

Para tal efecto librese la correspondiente comunicación a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., en donde se encuentra inscrito.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado CESAR ORLANDO VARON URBANO, mayor de edad, identificado con C.C. No. 17.655.220, en los siguientes Bancos: BBVA, BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL, POPULAR, BOGOTÁ, AV VILLAS, AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOOMEVA, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, COOPERATIVA UTRAHUILCA, BANCAMIA, COOPERATIVA AVANZA, COOPERATIVA COASMEDAS, COOPERATIVA JURISCCOP.- Límitese el monto del embargo hasta la suma de \$200.000.000.

En consecuencia, librese la comunicación a los Gerentes de los respectivos bancos, para que procedan a registrar el embargo ordenado y colocar los dineros a disposición de éste Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértaseles el contenido del artículo 593-9 del Código General del Proceso.

CÚMPLASE.

EL JUEZ,


CRISTIAN FERNANDO CALDERON VILLALOBOS.

dc.

113

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Único Promiscuo Municipal
San José del Fragua-Caquetá

San José del Fragua, Caquetá, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO:	DRA. LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ
DEMANDADO:	ORLEY JOSE GALINDO
RADICADO:	186104089001-2021-00080-00

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 059

Se encuentra despacho la demanda de la referencia para resolver sobre su admisibilidad

Revisado el libelo introductor se advierte que no se reúnen los requisitos consagrados en el Art. 82 numeral 11 y del art. 84 numeral 3, en concordancia con el Art. 90 numeral 2 del Código General del Proceso, toda vez que a la demanda no fue anexado a la demanda el pagaré No.725036100008865, relacionado en los hechos y pretensiones de la demanda.

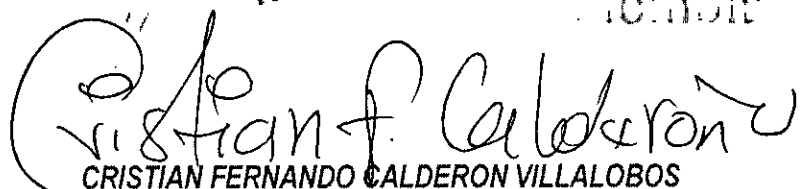
Por lo anterior se procederá a inadmitir la presente demanda, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de procurador judicial contra ORLEY JOSE GALINDO, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de cinco (5) días, para que la parte actora subsane el defecto señalado, a partir de la notificación de este auto, so pena de rechazo.

EL JUEZ,


CRISTIAN FERNANDO CALDERON VILLALOBOS

dc.